JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

MONTELÍBANO – CÓRDOBA

Calle 17 # 3-11 barrio Centro – Palacio de Justicia

j01prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	234664089001-**2025-00431**-00
ACCIONANTE:	CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO–CÓRDOBA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MUNICIPAL, Y COLSANITAS E.P.S.

Montelíbano, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ, actuando en nombre propio, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO–CÓRDOBA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MUNICIPAL, Y COLSANITAS E.P.S. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social.

DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

La señora CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ, actuando en nombre propio, acude a esta vía constitucional en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social, que considera vulnerados por la entidad convocada, por lo que solicita:

- Se le ordene a ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO–CÓRDOBA, SECRETARÍA DE HACIENDA que en un término de 48 horas procedan a cancelar los aportes pendientes al Sistema de Seguridad Social Integral de la accionante y demás concejales del municipio y que en lo sucesivo se abstengan de incumplir con dichos pagos.

- Se le ordene a COLSANITAS E.P.S. que, de manera inmediata, garantice la continuidad y prestación integral del tratamiento médico ordenado a la accionante, incluyendo el suministro de hierro intravenoso y los demás procedimientos médicos prescritos, sin imponer condicionamientos por la mora del empleador, conforme a los principios de continuidad y atención oportuna establecidos por la Corte Constitucional.

- Se ordene a ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO–CÓRDOBA adoptar medidas administrativas y presupuestales para garantizar en adelante el pago regular de la seguridad social de los concejales.

- Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría Departamental o General de la República para que adelanten las investigaciones disciplinarias correspondientes por la omisión administrativa indicada y que realice seguimiento al cumplimiento de los que se ordene en la sentencia que ponga fin a la presente acción constitucional.

NARRACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

- Manifiesta el accionante que fue elegida como concejal del Municipio de Montelíbano-Córdoba para el periodo constitucional 20247-2027 y actualmente ejerce sus funciones.

- Que, en el año 2025, el Congreso de la República aprobó la ley 2461 de 2025, mediante la cual se fortalecieron las corporaciones públicas municipales, reconociendo a los concejales el derecho a percibir honorarios actualizados y a estar plenamente afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación), con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin perjuicio de los indicado por dicha Ley, el derecho a la seguridad social integral de los concejales estaba decantado con anterioridad, lo que hizo la Ley 2461 fue aclarar y asignar directamente al Municipio por las dudas y vacíos jurídicos que sobre el particular se tenía.

- Manifiesta que la citada ley establece expresamente que la falta de disponibilidad presupuestal no exime a la administración municipal de efectuar los pagos correspondientes, pudiendo realizar traslados internos o solicitar concurrencia al Ministerio de Hacienda.

- Afirma que desde el mes de agosto y septiembre de 2025, la Alcaldía Municipal de Montelíbano no ha cancelado los aportes al sistema de seguridad social de los concejales, lo que ha generado la suspensión de la afiliación activa de la accionante ante Colsanitas E.P.S.

- Que la accionante padece hipotiroidismo derivado de enfermedad de Greif y ha sido sometida a cirugía bariátrica, encontrándose bajo tratamiento médico, y en su última cita con el medico endocrinólogo, se encontró que se encuentra con un déficit de hierro, lo que obliga realizar una aplicación periódica de hierro intravenoso, ordenado por el médico tratante.

- Afirma la accionante que, al acudir a recibir el tratamiento, la entidad Colsanitas E.P.S. le informó que no podía prestarme el servicio debido a la falta de pago de los aportes por parte del Municipio, dejándole sin acceso a la atención médica.

- Alude la accionante que, de acuerdo con información del área de Talento Humano municipal, y posteriormente en un comunicado de prensa realizado por el secretario de Hacienda Municipal señor Abraham Guerra, menciona este que la omisión en los pagos se debe a que el Proyecto de Acuerdo 014 de 2025, radicado por la administración para adicionar recursos presupuestales, fue archivado por el Concejo Municipal.

- Afirma que la administración contaba con la facultad legal de efectuar traslados internos en el presupuesto municipal o solicitar la concurrencia del Ministerio de Hacienda, sin requerir aprobación del Concejo y a pesar de existir recursos presupuestales no comprometidos, la administración municipal no realizó los traslados internos ni efectuó los pagos, incurriendo en una omisión que vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

- Afirma que COLSANITAS E.P.S. negó la prestación del tratamiento médico prescrito, condicionándolo al pago de aportes por parte del Municipio, pese a que dicha obligación no es imputable a la usuaria.

- Que a la fecha la accionante no ha podido continuar con su tratamiento, lo que pone en inminente riesgo su vida, su salud y su dignidad humana

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 10 de octubre de 2025 se ordenó admitir la demanda, ordenando correr traslado a las entidades accionadas, a fin de que rindiera un informe claro y pertinente sobre los aspectos relacionados en el caso, por lo cual se dispuso por este Despacho:

- ✓ Dar traslado de los hechos y cargos contenidos en la misma a la entidad accionada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO–CÓRDOBA señaló:

OSCAR MONTES MEDINA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que la ley 2461 de 2025 no establece que la falta de disponibilidad presupuestal no exime a la administración municipal de efectuar los pagos correspondientes, en razón que todo traslado y asignación presupuestal debe estar antecedido por una autorización previa del Concejo municipal de conformidad con el Acuerdo No. 002 de 2021, "Por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Municipal de Montelíbano", que establece que todo compromiso o gasto que afecte el presupuesto municipal deberá contar con autorización expresa del Concejo Municipal cuando se trate de modificaciones, adiciones o erogaciones no contempladas originalmente en el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal y dado cuenta que para el momento de entrar en vigencia la mencionada ley, el presupuesta ya había sido aprobado, para lo cual esta administración se solicitó al concejo autorizara la adición al

presupuesto por este concepto. Toda vez que este tipo de modificaciones presupuestales están reglamentadas por la ley y se exige de dicha autorización. Sopena la administración de incurrir en una falta gravísima si desconoce el mandato legal, y la hoy tutelante fue la que archivo en comisión dicho proyecto, que buscaba asignar en el presupuesto los recursos para su seguridad social.

Afirma que en razón a que los concejales solicitaron que se diera cumplimiento a la ley 2461 de 2025, y Municipio de Montelíbano en cumplimiento de su solicitud y la orden de carácter legal emitida por la ley mencionada, realizó las afiliaciones y presentó el proyecto de acuerdo 014, que buscaba darle las asignaciones presupuestales a dicho gasto público, con el fin de que se tuvieran las disponibilidades presupuestales para estos pagos; lo cual la accionante con 2 compañeros más de comisión archivaron sin ninguna explicación técnica y valida, para no aprobarse ellos mismos los recursos de su seguridad social, de conformidad con la ley orgánica de presupuesto.

Informa que, la administración no cuenta con la facultad legal de efectuar traslados en el presupuesto municipal, sin requerir aprobación del Concejo.

Que, el pago o asignación de recursos para la seguridad Social de los concejales requiere aprobación del Concejo Municipal mediante acuerdo o autorización expresa, toda vez que constituye una erogación adicional no prevista originalmente en el presupuesto vigente y se encuentra sujeta a las reglas del gasto público establecidas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y la Ley 2461 de 2025, por tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo podrá efectuar pagos relacionados con la seguridad de los concejales una vez exista el acto administrativo de aprobación emitido por el Concejo Municipal, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad, competencia y control fiscal.

Que, de acuerdo con las normas vigentes, las modificaciones presupuestales requieren cumplir con los siguientes requisitos: • Existencia de certificado de disponibilidad presupuestal (CDP). • Concepto favorable de las dependencias competentes, especialmente para gastos de inversión. • Aprobación formal por parte del Honorable Concejo Municipal. • Registro y notificación ante las entidades nacionales correspondientes. En este sentido, y en atención a lo dispuesto en la Ley 2461 de junio de 2025, que entre otras regula la seguridad social de los miembros de los concejos municipales, se debe solicitar la respectiva autorización del gasto al respectivo Concejo Municipal, para proceder con las erogaciones necesarias asociadas a la implementación del pago de seguridad social para los concejales del municipio, garantizando el cumplimiento de los procedimientos y requisitos legales establecidos.

Afirma la entidad que la concejal accionante, está causando su mismo prejuicio, y cuenta con un mecanismos ordinario para evitar la mora en el pago y poder ser atendida, que es tomar la iniciativa ante la corporación Concejo Municipal de Montelíbano, para que se incluya dentro del presupuesto las asignaciones presupuestales pertinente para realizar el pago, por lo tanto

no se encuentra demostrado el principio de subsidiaridad de la tutela, así como el perjuicio irremediable para que sea concedido los derechos alegados.

La entidad se opone a las pretensiones de los accionantes, dado que cuentan con otros mecanismos ordinarios con respecto al Municipio de Montelíbano, que es aprobar los rubros pertinentes para que se pueda realizar el pago de la seguridad social de los miembros del Concejo, y no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable, causado por parte de la administración ya que la accionante provocó sus propios perjuicios lo cual hace ineficaz el carácter subsidiario de la acción de tutela. De acuerdo con lo anterior solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela y se ordene el archivo definitivo del trámite de tutela.

E.P.S. SANITAS señaló:

JUANA MARÍA PACHECO CARTAGENA, en calidad de Directora de Oficina de la entidad, informó que realizando las validaciones correspondientes, se identifica que la señora CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ reportó novedad de ingreso con el empleador MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, NIT 800.096.763, mediante trámite web No. 503030979 del 4 de julio de 2025, sin embargo, desde la fecha del reporte de la novedad no se evidencian aportes en salud por parte del empleador a nombre de la señora CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ, motivo por el cual actualmente presenta suspensión del servicio.

Afirma que para restablecer la atención en servicios médicos se requiere que el empleador de la señora CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ se ponga al día con los aportes, ya que la suspensión del usuario se encuentra enmarcada dentro de la normatividad vigente y no es viable que se endilgue vulneración alguna a EPS Sanitas S.A.S., menos aun cuando el directamente responsable de realizar los aportes adeudos y cubrir los gastos derivados de atenciones médicas, recae única y exclusivamente su empleador.

Informa la entidad que ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se DESVINCULE toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva y adicional a ello no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a la señora CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ y por el contrario la entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, por lo que solicita se declara improcedente la presente acción constitucional.

Por último, solicita que se conmine al empleador de la accionante a que se ponga al día con el pago de los aportes.

MEMORIALES PRESENTADOS DENTRO DEL TRÁMITE DE TUTELA

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA - CONFENALCO-señaló:

Que la La Ley 2461 de 2025, en desarrollo del artículo 312 de la Constitución Política, estableció de manera expresa la obligación de las administraciones municipales de realizar los aportes correspondientes a salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación de los concejales, con cargo al presupuesto municipal, sin que la falta de disponibilidad o trámite presupuestal sea excusa para omitir dichos pagos. La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones vulnera los derechos fundamentales de los concejales y contraviene los principios de legalidad, eficiencia y continuidad en la prestación de los servicios de seguridad social.

CONFENACOL ha venido insistiendo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Interior y la UGPP, sobre la necesidad de garantizar la correcta implementación de la Ley 2461 de 2025 y la protección efectiva del derecho a la seguridad social de los concejales del país, por tratarse de un derecho de carácter irrenunciable y esencial.

Solicita que se ampare de manera inmediata los derechos fundamentales invocados por la H. Concejal Carmen Adelfa Gueto López, ordenando a las autoridades municipales competentes: efectuar de forma inmediata el pago y normalización de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, adoptar medidas administrativas y presupuestales que garanticen la continuidad de la afiliación y la no repetición de hechos similares, disponer la garantía integral del tratamiento médico prescrito por los profesionales de la salud, sin condicionamientos de tipo presupuestal o administrativo.

CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ-señaló:

Solicitó que se tenga en cuenta que la contestación a la presente acción de tutela por parte de la Alcaldía Municipal de Montelíbano fue presentada de manera extemporánea, es decir, por fuera del término perentorio establecido por el Despacho y en consecuencia se tengan por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.

Que la Alcaldía Municipal fundamenta toda su defensa en que la falta de pago de los aportes de seguridad social se debe a que el Proyecto de Acuerdo 014 de 2025 fue archivado por la suscrita accionante en comisión, y que esta era la única vía para la adición presupuestal requerida, alegando que de otra forma incurriría en una falta gravísima.

Informa que si bien es cierto que el Concejo Municipal tiene la competencia exclusiva y excluyente para aprobar adiciones al presupuesto, y para conocer de traslados presupuestales externos (entre las secciones: funcionamiento, inversión o servicio de la deuda), la administración municipal cuenta con otros mecanismos presupuestales de ejecución que están bajo la competencia directa del Alcalde, sin necesidad de la aprobación del Concejo como lo son: Traslados Presupuestales Internos, Reducciones o Aplazamientos.

Afirma que la Alcaldía Municipal tenía la obligación legal de pagar la seguridad social, máxime después de la expedición de la Ley 2461 de 2025, y contaba con la disponibilidad presupuestal no comprometida como se alega en la tutela. Que, para el pago de la seguridad social se debe

realizar un TRASLADO PRESUPUESTAL INTERNO dentro del rubro de funcionamiento. Que la administración se equivocó al argumentar que no podía hacer traslados internos sin la aprobación del Concejo, pues esta es una facultad que el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y la jurisprudencia constitucional han radicado en el Ejecutivo para efectos de la gestión financiera interna.

Que el Proyecto de Acuerdo 014 de 2025, de adición presupuestal, fue negado y archivado en primer debate porque adolecía de vicios de legalidad y de conveniencia, su archivo fue realizado con base en las normas que rigen la materia y con base en graves irregularidades por parte del ejecutivo y la administración municipal optó por unificar el rubro del pago de la seguridad social con otros gastos que sabía que no cumplían con los requisitos de ley, con el claro objetivo de ejercer coacción sobre los concejales, obligándolos a aprobar un proyecto viciado bajo la amenaza del no pago de una prestación social esencial.

Afirma que la Alcaldía alega la improcedencia de la tutela por existir otros mecanismos y porque la accionante causó su propio perjuicio. El argumento de la Alcaldía desconoce que el derecho a la salud y a la vida no puede estar condicionado ni a un debate político, ni al resultado de la aprobación de un Proyecto de Acuerdo, ni a la supuesta inacción de la usuaria. Como lo establecen los hechos de la tutela, la accionante padece de hipotiroidismo y requiere tratamiento con hierro intravenoso, el cual le fue negado por COLSANITAS EPS, poniendo su vida en inminente riesgo. Esta situación configura el perjuicio irremediable (inminencia, urgencia y gravedad) que habilita la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo.

Por último, solicita al Despacho ORDENAR al Alcalde Municipal y al Secretario de Hacienda de Montelíbano que, de manera inmediata (máximo 48 horas), procedan a realizar un Traslado Presupuestal Interno, haciendo uso de la facultad directa que les confiere las normas orgánicas del Presupuesto, y cancelen la totalidad de los aportes pendientes al Sistema de Seguridad Social Integral de la suscrita y demás concejales y de manera subsidiaria, en caso de que el Despacho considere que el traslado interno no es procedente, ORDENAR al Alcalde que presente un nuevo Proyecto de Acuerdo ante el Concejo Municipal, única y exclusivamente para adicionar el rubro necesario para el pago de la seguridad social de los concejales, desvinculándolo de otros rubros que adolezcan de vicios de legalidad o conveniencia, y ORDENAR a COLSANITAS EPS garantizar la prestación inmediata e integral del tratamiento médico, sin imponer condicionamientos por la mora del empleador

DEFENSORIA DEL PÚEBLO señaló:

DIANA CAROLINA SANTA GUERRA, en calidad de Defensora del Pueblo-Regional Sur de Córdoba, solicita al Despacho que se accedan a la pretensiones de la presente acción de tutela imponiendo a las entidades demandadas para que de forma inmediata autorice y materialice cancelar los aportes pendientes al Sistema de Seguridad Social Integral de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Luego de analizar los hechos en que se funda la demanda, le corresponde a este Despacho determinar si ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO–CÓRDOBA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MUNICIPAL, Y COLSANITAS E.P.S, se encuentra vulnerando o poniendo en riesgo los derechos a la salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social de la señora CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ al no realizar el pago de la seguridad social y al no recibir atención médica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión por una autoridad pública o por un particular.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona puede impetrar una Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley y procede solamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia.

La acción de tutela tiene como finalidad garantizar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. En otras palabras, al juez constitucional no le está permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia.

En ese orden de ideas, la labor del juez constitucional de tutela está limitada a la no existencia en el ordenamiento ordinario, de vías idóneas para la protección de dichos derechos fundamentales, porque de existir aquellos no le está permitido invadir la órbita del juez ordinario.

La tutela entonces se caracteriza esencialmente por la subsidiaridad y la inmediatez; la primera porque solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la segunda porque a través de ella se busca un remedio de aplicación urgente para lograr la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL CASO EN PARTICULAR

Se encuentra probado dentro del expediente, que la señora CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Social, a través de E.P.S. SANITAS. y desde el 04 de Julio de 2025 quien tiene en su cabeza el pago de su seguridad social, es el Municipio de Montelíbano y actualmente se encuentra en estado de afiliación "Servicio Suspendido".



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La EPS SANITAS en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado **EPS SANITAS**.

CERTIFICA

Que **Carmen Adelfa Gueto Lopez** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número **32299987**, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 32299987
NOMBRES Y APELLIDOS	Carmen Adelfa Gueto Lopez
TIPO DE AFILIADO	Segundo Cotizante
PARENTESCO	Conyuge
FECHA DE NACIMIENTO	17/01/1955
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	10 Tiene El Servicio Suspendido
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	18 - Inconsistencias En Pagos De Cotizacion Obligatoria
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/02/2023
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	01/02/2023
NIVEL SISBEN	No aplica
EMPLEADOR(ES)*	

N.I.T. 800096763 MUNICIPIO DE MONTELIBANO Desde 04/07/2025 - Vigente → Desde junio.
N.I.T. 901315042 MD Y SOLUCIONES DE ING Desde 09/04/2023 Hasta 31/12/2024

Deshabilitada en la EPS
No puede - junio y julio no aplican pero desde el 4 de julio

Generado por seygomez 17/09/2025

ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. NI PARA TRASLADOS

La señora CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ está diagnosticado con HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO Y DEFICIENCIA DE VITAMINA D, NO ESPECIFICADA de esto da cuenta las historias clínicas anexadas al escrito tutelar de fecha 16 de septiembre de 2025 de las Clínica Las Américas -AUNA-.

Como manejo de las enfermedades que padece, y con el fin de mejorar su condición los médicos tratantes ordenaron el suministro del medicamento HIERRO SACARATO - VENOFER:100 MG / 5 ML, AMPOLLA; LEVOTIROXINA - EUTIROX Y VITAMINA D. y afirma la accionante que no está recibiendo tratamiento médico por parte de Colsanitas E.P.S.

Clínica Las Américas aliña	Paciente	HISTORIA: CC 32299987 CARMEN ADELFA GUETO LOPEZ				
	Consecutivo	803907-19	Habitacion		Sexo	FEMENINO
	Servicio	CONSULTA EXTERNA CITY PLAZA		Entidad	CLA - COLSANITAS MP INTEGRAL	

***** FÓRMULA MÉDICA *****

Edad

40 Años 7 Meses 30 Dias

Fecha y Hora

Fecha :	Hora :
2025-09-16	09:05:24

Diagnóstico (s) CIE-10

(1) E611 DEFICIENCIA DE HIERRO.

Formulación

Formulación :

ITEM	Medicamento	Presentación	Dosis	Vía	Frecuencia	Cantidad	Tiempo de tratamiento	Observaciones
1	Hierro Sacarato - Venofer: 100 mg / 5 ml, Ampolla.	Ampolla	2	Intravenosas	Quincenal	4	30 dias	2 ampollas IV en protocolo de infusión con SSN, para suministrar en 40 minutos. Cada 15 días por 2 dosis.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR : ALEX HUMBERTO RAMIREZ RINCON Identificacion : CC 4372550 Registro : 17-15755-05
Profesión o Especialidad : ENDOCRINOLOGIA Fecha : 2025-09-16 Hora : 09:08:38



Clínica Las Américas aliña	Paciente	HISTORIA: CC 32299987 CARMEN ADELFA GUETO LOPEZ				
	Consecutivo	803907-19	Habitacion		Sexo	FEMENINO
	Servicio	CONSULTA EXTERNA CITY PLAZA		Entidad	CLA - COLSANITAS MP INTEGRAL	

***** FÓRMULA MÉDICA *****

Edad

40 Años 7 Meses 30 Dias

Fecha y Hora

Fecha :	Hora :
2025-09-16	09:08:38

Diagnóstico (s) CIE-10

(1) E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO.
(2) E559 DEFICIENCIA DE VITAMINA D, NO ESPECIFICADA.

Formulación

Formulación :

ITEM	Medicamento	Presentación	Dosis	Vía	Frecuencia	Cantidad	Tiempo de tratamiento	Observaciones
1	Levotiroxina - Eutirox	Tableta 100 mcg	1	Oral	Diaria	240	180 dias	1 cada dia de lunes a jueves, 2 de viernes a domingo.
2	Vitamina D	Capsula 5000 u	1	Oral	Diaria	180	180 dias	

FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR : ALEX HUMBERTO RAMIREZ RINCON Identificacion : CC 4372550 Registro : 17-15755-05
Profesión o Especialidad : ENDOCRINOLOGIA Fecha : 2025-09-16 Hora : 09:10:26

Para resolver el problema jurídico planteado, en lo ateniente al tema de salud, este Despacho recuerda que la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra expresamente el derecho fundamental a la salud, disponiendo que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

En ese sentido, la Sentencia T-196 de 2018 precisó que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud enfatizó que la comprensión de dicho derecho debe fundarse en el respeto del principio de dignidad humana, entendido en su triple dimensión como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico, (ii) principio constitucional y (iii) derecho fundamental autónomo.

En consecuencia, la H. Corte Constitucional resaltó el carácter autónomo e irrenunciable del derecho a la salud, razón por la cual su protección puede ser reclamada de manera directa a través de la acción de tutela, sin necesidad de invocar la figura de la conexidad, en tanto dicha irrenunciabilidad constituye una garantía efectiva de cumplimiento de lo dispuesto por el Constituyente.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han reconocido de manera expresa el carácter fundamental del derecho a la salud, al otorgarle rango constitucional y consagrar su protección directa a través de la acción de tutela, cuando se evidencie su amenaza o vulneración.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 230 de 2009, explicó este principio, en los siguientes términos:

> "El análisis de la continuidad de los servicios de salud ha sido abordado desde la perspectiva de la prestación de un servicio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Carta Constitucional. En consonancia con esta disposición constitucional hace necesaria la remisión a otras disposiciones de la Carta como el artículo 365 que pone de presente la estrecha relación que existe entre el Estado Social de Derecho y los servicios públicos porque "(e)s deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

En lo que respecta al servicio público de salud, la H. Corte Constitucional ha manifestado que el paciente que ha iniciado un tratamiento médico destinado a atender una dolencia determinada tiene derecho a reclamar, mediante acción de tutela, la continuidad del mismo. Ello, en atención no solo al principio de continuidad que rige la prestación de los servicios públicos, sino también al principio de confianza legítima, toda vez que el comportamiento previo de la entidad prestadora genera en el usuario una expectativa legítima de estabilidad y permanencia en la atención médica.

Ahora bien, aunque en algunos casos la continuidad en la prestación del servicio de salud no guarde relación directa con derechos como la vida o la dignidad humana, la Corte ha precisado que el derecho a la salud, en tanto derecho fundamental autónomo, debe ser igualmente protegido. En consecuencia, cuando una persona afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cualquiera de sus regímenes, ha recibido atención médica para el tratamiento de una enfermedad, no resulta constitucionalmente admisible la terminación repentina de dicha atención, pues ello implicaría un retroceso injustificado frente al compromiso estatal en materia de salud.

De conformidad con lo anterior, el tribunal constitucional ha sido categórica al afirmar que no constituyen excusas válidas para suspender un tratamiento médico en curso situaciones tales como la pérdida de la relación laboral, **la suspensión temporal de la afiliación** o la **mora en el pago de aportes**, mientras el usuario se encuentra en condiciones de vulnerabilidad que comprometen sus derechos fundamentales. En tales casos, la **entidad promotora de salud (EPS)** debe garantizar la continuidad del servicio, hasta tanto el

afiliado adquiera condiciones de estabilidad que excluyan el riesgo para sus derechos fundamentales.

En la Sentencia T-724 de 2014, la Honorable Corte Constitucional, hace énfasis en lo siguiente:

> "3.4. Ahora bien, la suspensión de los servicios de salud por mora en el pago de aportes, ha sido estudiada en esta Corporación, a partir de dos tipos de casos que han llegado a conocimiento de las diferentes Salas de Revisión:
>
> (i) cuando se trata de suspensión al acceso de servicios de salud de afiliados que registran mora, porque sus empleadores no han efectuado el aporte mensual al Sistema de Salud. En tales casos, la Corporación ha interpretado que las EPS deben hacer uso de la competencia para ejercer el cobro de lo debido, con base en el dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, a fin de garantizar tanto la sostenibilidad del Sistema, como asegurar el pago efectivo de los derechos amparados, y la continuidad en la prestación de los mismos. No requerir al empleador para el pago de los aportes en mora, a pesar de existir los mecanismos para hacerlo, es lo que se constituye en el *allanamiento a la mora*. Para la Corte, entonces, el no pago de los aportes, y de forma subsecuente, la falta de la diligencia de la entidad responsable en cobrarlos, no puede afectar los derechos del trabajador, a quien mensualmente se le han descontado las sumas legales para cubrir sus cotizaciones. Este es un caso recurrente en la jurisprudencia, no sólo frente al acceso a los servicios de salud, pero también de otras prestaciones que se derivan del Sistema, como la licencia de maternidad y las incapacidades;[7] y,

En conclusión, la protección efectiva del derecho a la salud prevalece sobre cualquier contingencia administrativa o económica. Por tanto, las entidades del sistema deben priorizar la prestación oportuna y continua de los servicios médicos requeridos, y solo posteriormente ejercer las acciones de cobro pertinentes para obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo del usuario. En todo caso, la suspensión del servicio de salud por mora en el pago de aportes constituye una medida inconstitucional, contraria a los principios de dignidad humana, progresividad y continuidad que rigen el sistema de seguridad social en salud.

En el caso en estudio, la accionante considera que su derecho fundamental a la salud está siendo vulnerado por la suspensión de la prestación se los servicios por parte de su E.P.S, en razón a la falta de cotización en el régimen contributivo por parte del Municipio de Montelíbano de conformidad a la ley 2461 de 2025.

De otro lado, la E.P.S SANITAS, al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que el servicio de salud se encuentra en estados suspendido y que para restablecer la atención en servicios médicos se requiere que el empleador de la accionante se ponga al día con los aportes.

De lo anterior, este despacho avizora que la actitud de la E.P.S. pone en evidencia es la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues de conformidad a lo establecido por la H. Corte Constitucional, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas, la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales; adicional a ello se observa que la E.P.S. no ha realizado las gestiones tendientes a requerir al Municipio de Montelíbano a fin de que se ponga al día en el pago de los aportes a la seguridad social en caso de encontrarse en mora.

En ese orden de ideas, se evidencia la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la señora CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ y, en consecuencia se ordenará a la E.P.S. SANITAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de este fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de los medicamentos HIERRO SACARATO - VENOFER:100 MG / 5 ML, AMPOLLA; LEVOTIROXINA - EUTIROX Y VITAMINA D prescritos por su médico tratante y preste de manera continua el servicio de salud que requiere la accionante.

En cuanto a la obligación del pago de seguridad social.

Sobre este topico, en necesario recordar los requisitos generales de procedencia que ha sintetizado la jurisprudencia pacífica de H. Corte Constitucional, no siendo otro que: 1) Legitimación en la causa por activa y pasiva; 2) inmediatez; 3) Subsidiariedad.

***En cuanto la Legitimación*.** De entrada se encuentra acredita la legitimación en la causa por activa de la concejal Carmen Adela Gueto López, quien incoa la acción constitucional directamente, y es quien sostiene la vulneración de una garantía constitucional. No sucede lo mismo en relación a los demás concejales, debido a que no se encuentra autorizada para actuar en ese sentido, ni tampoco explica si lo que pretende es actuar como agente oficioso, y cual sería la causa.

De igual forma, se acredita la legitimación en la causa por pasiva, pues la acción la dirige contra el municipio de Montelíbano, representando por el señor alcalde, entidad que tiene obligación del pago de prestaciones sociales de acuerdo con la Ley 2461 de 2025.

En cuanto a la inmediatez. Requisito satisfecho, solo basta detallar que la supuesta vulneración se genera desde el mes de agosto del presente año, en consecuencia, ha iniciado la acción en tiempo razonable.

En cuanto a la subsidiariedad. Como se ha explicado en líneas previas, la acción de tutela tiene la característica de ser subsidiaría, es decir, solo se puede acudir a esa vía cuando no exista una vía ordinaria, o en caso de existir, no sea idónea. Con respecto a este tópico, la alcaldía municipal de Montelíbano señala la existencia de un case normal, que sería la aprobación por parte del Consejo Municipal del proyecto de acuerdo de la partida presupuestal adicional, sin embargo, tal vía no es idónea para los fines perseguidos, varios motivos, el

primero, no depende únicamente de la señora concejal, adicional, en el disenso propio del debate de los cuerpos colegiales, no se puede someter el reconocimiento de garantías fundamentales a la aprobación de un proyecto tal cual lo pretenda el ejecutivo.

Al margen de lo anterior, debe indicarse que la pretensión especifica del pago de prestaciones sociales adeudas, si se torna improcedente, para ello, debe acudirse al precedente del órgano de cierre, donde en un caso de contorno similares, es decir, suspensión del servicio de salud por mora del empleado (en este caso, obligado al pago), señala la necesidad proteger el derecho fundamental de salud, y cualquier servicio que devenga de la seguridad social, como consecuencia de la mora del obligado, pero recuerda, que son las entidades recaudadoras quien debe realizar las acciones correspondientes para el cobro, esto sin afectar los servicios del usuario.

"4.2.1. Improcedencia de la acción de tutela para solicitar al empleador moroso el pago de los aportes a la salud, y su procedencia para proteger el derecho a la salud del trabajador.
(…)

Sin duda, ante la mora o el incumplimiento del deber legal del empleador de transferir las contribuciones parafiscales, el trabajador no debe asumir las consecuencias negativas que de ello se genera, no sólo porque es la parte más débil, sino porque no tiene recursos jurídicos tan adecuados como los tiene la entidad administradora de pensiones para reclamar lo adeudado. En efecto, los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993[8] consagran mecanismos idóneos para exigirle al empleador que traslade oportunamente los valores a que está obligado. A su turno, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999, establecen los plazos para presentar los aportes y el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, regula las acciones para el cobro."[1]

Recientemente, en relación con la mora en el pago de aportes a pensión reiteró:

"Si la administradora de fondos de pensiones conoce la existencia de un vínculo laboral y no adelanta de manera oportuna las acciones de cobro para obtener el pago de los aportes que adeuda el empleador o acepta el pago extemporáneo de los aportes, estos se tomarán como efectivos y deberán ser traducidos en semanas de cotización del trabajador.

§ La mora del empleador en el pago de los aportes no impide que el afiliado acceda las prestaciones económicas a las que tiene derecho. De lo contrario, se estaría trasladando al trabajador, la parte débil de la relación laboral, las consecuencias negativas del incumplimiento de la obligación del empleador de pagar los aportes y de la correlativa obligación de la administradora de fondos de pensiones de cobrarlos. Por consiguiente, si la administradora de fondos de pensiones aceptó el pago extemporáneo de los aportes o fue

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-423-09.htm

negligente para ejercer sus labores de cobro, se presume que esta entidad se allana a la mora patronal y no puede oponerse al reconocimiento de una prestación pensional."[2]

Bajo ese contexto, queda bastante claridad que la vía para el pago de prestaciones sociales adeudas no es la acción de tutela. Ello sin olvidar que corresponde salvaguardar la garantía fundamental afectada de forma urgente, en este caso, la salud de la accionante, lo cual se garantiza con la orden anterior, y debe reiterarse que todas las entidades del sistema tienen la facultad de iniciar los cobros coactivos que haya lugar, y obligados a prestar el servicio.

Corresponde realizar la precisión que si bien los precedentes refieren a la Ley 100 de 1993 como norma reguladora, esto en relación con el vínculo laboral de empleador y empleado, y en este caso no existe una relación de esa índole, menos aún de subordinación, si cuentan con la obligación del pago de la seguridad social de los señores concejales -Ley 2461 de 2025-, en consecuencia, los mecanismos de cobro si son aplicables.

EXHORTACIÓN

Ahora bien, referente al pago de la seguridad social, se tiene que mediante ley 2461 de 2025 en su artículo 5 se estableció, que la afiliación y el pago de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar, corresponden a la administración municipal, el cual está con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que ello conlleve a que adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales:

> **"ARTICULO 5°. *AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL*.** Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal o podrá solicitar el pago del monto que faltare al Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.
>
> El ingreso base de cotización, que trata este artículo, será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividida entre doce (12)
>
> **PARAGRAFO 1°.** La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal no implica, en ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

[2] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-551-23.htm

PARÁGRAFO 2°. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.

Se tiene que esta ley fue promulgada y entró en vigencia a los 18 días del mes de junio del año 2025, pero el presupuesto central del municipio para el año fue aprobado mediante acuerdo N°019 de 2024 de fecha 30 de noviembre de 2024, donde se estipularon los rubros del municipio, y de otras entidades como el concejo municipal.



Municipio de Montelibano
CONCEJO MUNICIPAL
Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1
Acuerdo N° 019 – 2024

ACUERDO N° 019 DE 2024
(30 de Noviembre de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y EL ACUERDO DE APROPIACIONES DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO CÓRDOBA PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA DE ENERO 01 A DICIEMBRE 31 DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución Política, el decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, los Decretos 111, 568 de 1996 y 1068 de 2015, la Ley 617 de 2000, la Ley 819 de 2003 y la Ley 1551 de 2012, Acuerdo Municipal No 002 de 2021" Estatuto Orgánico de Presupuesto"

CONSIDERANDO

CONCEJO

Código	Nombre de la Cuenta	Valor
2	Total Gastos	661.087.541
2.1	Funcionamiento concejo municipal	661.087.541
2.1.1	Gastos de personal	419.202.651
2.1.2	Adquisición de bienes y servicios	241.884.890

Es claro, que para el año 2024, no se estipulaba que el municipio de Montelíbano fuera el encargado del pago de la seguridad social de los concejales del municipio, razón por la cual, este rubro no está interno dentro del presupuesto municipal.

Que, a razón de ello, los concejales solicitaron al alcalde del Municipio de Montelíbano que se dé cumplimiento a la ley 2461 del 18 de junio de 2025 en fecha 20 de junio de 2025.



14/10/25, 15:14 Correo de GELC Colombia En Linea - SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2461 DEL 18 DE JUNIO DE 2025

Gmail dthumano montelibano-cordoba.gov.co <dthumano@montelibano-cordoba.gov.co>

SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2461 DEL 18 DE JUNIO DE 2025
1 mensaje

concejo montelibano-cordoba <concejo@montelibano-cordoba.gov.co> 20 de junio de 2025, 10:44
Para: Alcaldia montelibano-cordoba <alcaldia@montelibano-cordoba.gov.co>, oficina juridica montelibano-cordoba <oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co>, "dthumano montelibano-cordoba.gov.co" <dthumano@montelibano-cordoba.gov.co>

Buenos dias por favor revisar la solicitud.
--

LUIS ALFONSO DIAZ MORALES
Secretario General
Concejo Municipal de Montelibano
Celular: 3106309350

2 adjuntos
Solicitud Alcaldia Ley 2461 del 18 junio de 2025.pdf 279K
LEY No 2461 DEL 18 DE JUNIO DE 2025 (1) (2).pdf 2132K

Que, a razón de ello, la alcaldía municipal en fecha 30 de julio de 2025 presentó el proyecto de acuerdo N°014 de 2025 por medio del cual solicitaba al concejo municipal de Montelíbano

que aprobaran unas "MODIFICACIONES-ADICIÓN Y REDUCCIÓN, AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTA Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2025, DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO-CÓRDOBA". Dentro del cual, se encontraba incluido el rubro para el pago de la seguridad social y modificación del valor de pago de los honorarios de los concejales por sesión.



014 de 2025

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO
Nit. 800096763-5

Montelíbano 30 de julio del 2025

Señor:
JHON FREDY POSADA CUARTAS
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE MONTELÍBANO
E.S.D

Ref: *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES – ADICIÓN Y REDUCCIÓN, AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2025, DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO - CÓRDOBA".*

Cordial saludo,

Me dirijo a usted de la manera más respetuosa para poner en consideración de la honorable corporación el proyecto de acuerdo: *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES – ADICIÓN Y REDUCCIÓN, AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2025, DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO - CÓRDOBA".*

Anexos:

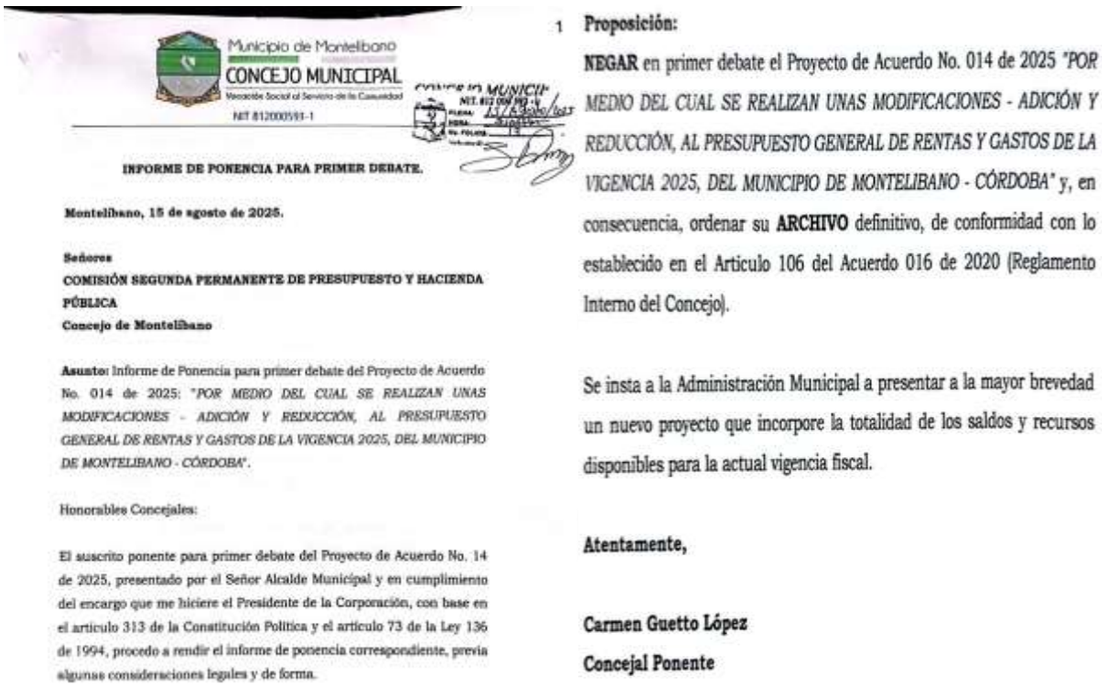
Proyectos de acuerdo: *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES – ADICIÓN Y REDUCCIÓN, AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2025, DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO - CÓRDOBA".*

- Exposición de Motivos de proyectos.
- COMFIS
- Certificación contadora.

Cordialmente,

BORIS E. ZAPATA ROMERO
Alcalde (E) del Municipio de Montelibano

Que, en fecha 15 de agosto de 2025, la concejal Carmen Guetto López presenta informe de ponencia para primer debate del proyecto de Acuerdo N°014 de 2025, donde se llega a la conclusión de negar en primer debate dicho proyecto de acuerdo y se ordena su archivo definitivo; instando a la administración Municipal a presentar a la mayor brevedad un nuevo proyecto.



Municipio de Montelibano
CONCEJO MUNICIPAL
Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000591-1

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

Montelibano, 15 de agosto de 2025.

Señores
COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA
Concejo de Montelibano

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 014 de 2025: *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES - ADICIÓN Y REDUCCIÓN, AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2025, DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO - CÓRDOBA".*

Honorables Concejales:

El suscrito ponente para primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 14 de 2025, presentado por el Señor Alcalde Municipal y en cumplimiento del encargo que me hiciere el Presidente de la Corporación, con base en el artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, previa algunas consideraciones legales y de forma.

1

Proposición:

NEGAR en primer debate el Proyecto de Acuerdo No. 014 de 2025 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES - ADICIÓN Y REDUCCIÓN, AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2025, DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO - CÓRDOBA"* y, en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO** definitivo, de conformidad con lo establecido en el Articulo 106 del Acuerdo 016 de 2020 (Reglamento Interno del Concejo).

Se insta a la Administración Municipal a presentar a la mayor brevedad un nuevo proyecto que incorpore la totalidad de los saldos y recursos disponibles para la actual vigencia fiscal.

Atentamente,

Carmen Guetto López
Concejal Ponente

El acuerdo N°022 del 15 de enero de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO MUNICIPAL Y SUS DESCENTRALIZADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en su artículo 102, estableció que toda adición (incluidas aquellas apropiaciones autorizadas por ley), deben ser presentadas al Concejo Municipal para su aprobación y adición al presupuesto, antes de la asunción de compromisos.

ARTÍCULO 102. ADICIONES PRESUPUESTALES. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General del Municipio se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios o apropiaciones autorizados por ley, se pueden adicionar o abrir créditos adicionales a iniciativa del Alcalde y por Acuerdo Municipal siempre y cuando cada uno de los programas, subprogramas, proyectos apalancados con la adición, estén previstos en el plan de desarrollo municipal.
Este procedimiento permite incorporar nuevas rentas o recaudo en exceso de las aprobadas inicialmente con efecto en la incorporación de nuevos gastos o montos adicionales a los aprobados en el presupuesto inicial tanto en los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión. Para realizar la adición presupuestal se debe contar con los recursos efectivos disponibles en la Secretaria de Hacienda del Municipio, por tal motivo se requiere contar con la certificación correspondiente emitida por parte del Contador General del Municipio, excepto los recursos de cofinanciación con entidades de nivel nacional que así lo exijan.
Las adiciones presupuestales provenientes de las fuentes de recursos propios como del Sistema General de Participaciones SGP u otras fuentes de destinación específica, deben ser presentadas al Concejo Municipal para su aprobación y adición al presupuesto, antes de la asunción de compromisos (Concordancia: Decreto Ley 111 de 1996 art. 79, Ley 38 de 1989, art. 65).

En el caso en concreto, se observa que el Municipio de Montelíbano por medio de su alcalde, presentó proyecto de acuerdo para la adición presupuestal que contenía entre otros, el pago de la seguridad social de los concejales, pero dicho proyecto fue negado y archivado por personas pertenecientes al mismo concejo, aludiendo a razones de forma y legalidad.

Mal haría este Despacho al ordenar al ente territorial a dar traslado de un rubro interno a otro, cuando desconoce las arcas del municipio y si estas están o no en condiciones de realizar dicho traslado, máxime, cuando se trata de un nuevo rubro que no estaba dentro del presupuesto central del municipio.

En memorial llegado a este despacho por la accionante, informa que la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia, sacó comunicado donde hace relación a la ley 2461 de 2025, afirmando que para los municipios categorías 5 y 6 la adición presupuestal para cubrir el incremento de honorarios y el pago de la seguridad social de los concejales asciende aproximadamente a $120.000.000 millones anuales.

CONFENACOL
Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia

Palacio San Francisco Piso 3
Bogotá D.C.
www. confenacol.org
confenacol@confenacol.org
3108492756 -3148581533

COMUNICADO A LOS HONORABLES CONCEJALES DE COLOMBIA
RESUMEN DEL "ENCUENTRO DE ALCALDES Y CONCEJALES"

La Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia – **CONFENACOL**, y sus **Federaciones adscritas**, participó en el ENCUENTRO DE ALCALDES Y CONCEJALES , en representación de todos los concejales del país y en defensa de la **Ley 2461 de 2025**. la cual establece medidas para la dignificación de la labor de los concejales.

De acuerdo con el análisis realizado:

- En municipios **de Categoría 5 y 6,** la adición presupuestal para cubrir el incremento de honorarios y el pago de la seguridad social de los concejales asciende aproximadamente a $120 millones anuales.
- En municipios de **Categoría 1 y 2,** donde la aplicación se limita al pago de la seguridad social, el valor estimado asciende aproximadamente a $200 millones anuales.

Estas cifras representan incrementos proporcionados y razonables, lejos de ser desbordados.

1. La Ley 2461 de 2025 fue aprobada con estudio de impacto fiscal, realizado con el apoyo del Dr. Buenaventura León y con el Senador ponente German Blanco. Así mismo, avalada y sancionada por el Gobierno Nacional con la firma del Ministro de Hacienda y a la fecha no existe pronunciamiento alguno de las altas cortes que ordene el no cumplimiento de la Ley. En algunos municipios del país, han podido dar cumpliendo, realizando ajustes y traslados en gastos de funcionamiento sin afectar la inversión social.
2. El Artículo 4 de la Ley 2461 establece: *"Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrán en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000"*. Lo cual brinda una tranquilidad sobre el cumplimiento de los topes presupuestales.

Ahora bien, tomando el concepto por parte de la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia se logra inferir que corresponde a una adición presupuestal, la cual debe ser presentada en cabeza del Municipio y aprobada por el Concejo Municipal, sin embargo, corresponde hacerle un llamado de atención a la administración municipal, quien pretende supeditar la partida para el pago de la seguridad social de los señores concejales a que aprueben de forma integral el acuerdo, máxime cuando la corporación negó su aprobación con explicación de los motivos. Cuenta el ejecutivo local con plenas facultades para presentar proyecto de acuerdo únicamente en relación con la partida requerida para el pago de la obligación.

En la dinámica democrática de una sociedad, al margen de las distancias políticas de los miembros que conforman las instituciones, debe existir un mínimo de entendimiento y trabajo armónico. Bajo esa óptica, la administración municipal, sobre la que pesa una obligación legal, tiene la posibilidad de presentar el proyecto limitándolo para el pago correspondiente, y de forma independiente, el proyecto de adición presupuestal que pretende, y que sea en el seno del Consejo Municipal que se de el debate si es o no lo adecuado para el municipio de Montelíbano.

En este orden de ideas se EXHORTA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO–CÓRDOBA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MUNICIPAL, presente nuevo proyecto de acuerdo, en el cual se establezcan de manera clara los rubros para el pago de la seguridad social de los concejales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de salud invocado por **CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ**, en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO–CÓRDOBA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MUNICIPAL, Y COLSANITAS E.P.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a **E.P.S. SANITAS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de este fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de los medicamentos HIERRO SACARATO - VENOFER:100 MG / 5 ML, AMPOLLA; LEVOTIROXINA - EUTIROX Y VITAMINA D prescritos por su médico tratante y preste de manera continua el servicio de salud que requiere la accionante. So pena de desacato.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por **CARMEN ADELFA GUETO LÓPEZ**, en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO–CÓRDOBA,**

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MUNICIPAL, Y COLSANITAS E.P.S. en relación al pago de la seguridad social.

CUARTO: EXHORTAR a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO–CÓRDOBA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MUNICIPAL** presente nuevo proyecto de acuerdo en el cual se establezcan de manera autónoma y clara los rubros para el pago de la seguridad social de los concejales.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si el presente fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Julian David Ospina Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Montelibano - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d6af12761bb8b2cafae6bbdf8b66f365500aeb9cb1137768706a92ffa493e2**

Documento generado en 23/10/2025 12:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica